



Proceso:	EXONERACION C.A. - SEGUIDO
Demandante	JAIRO MANUEL CASTELLON CASSIANI
Demandado	ORICIA ESTHER LOPEZ FLOREZ
Radicación	08758 31 84 001 2008 00330 00

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho proceso que se encuentra para su estudio y se surta el trámite que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

Soledad, 20 de octubre de 2020

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, veinte (20)
de octubre de dos mil veinte (2020).

El presente asunto corresponde a una demanda de Exoneración de Cuota de Alimentos, promovida por el señor *JAIRO MANUEL CASTELLON CASSIANI*, contra la señora *ORICIA ESTHER LOPEZ FLOREZ*, la cual adolece de unos defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso la admisión del presente trámite.

Se advierte que como quiera que la joven *NINFA MARIA CASTELLON LOPEZ*, es mayor de edad, el proceso debe ir dirigido contra ella para que actúe por sí mismo. Como lo precisa el artículo 54 del Código General del Proceso, que prevé: "Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso".

Aunado a lo anterior, se observa que la parte demandante, eleva solicitud de forma directa trámite de un proceso verbal. Frente a tal solicitud, se le informa al memorialista, que el presente no hace parte de aquellos procesos en los cuales los interesados puedan actuar directamente, sin mediación de apoderado legalmente inscrito, tal lo establecen los artículos 25 y 28 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el artículo 73 del Código General del Proceso, "*las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por el conducto de abogado legalmente autorizado excepto en los casos en que la ley permita su intervención*".

De igual manera, se verificó que no se señaló en la demanda "(...) el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (...)", contrariando con ello lo dispuesto en el Inc. 1° del Art. 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020; motivo por el cual la activa deberá manifestar dichos datos.

Asimismo, se observa que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4° de la misma norma, en virtud al cual:

"(...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el



demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Por lo anterior, al no configurarse las excepciones contempladas en la norma citada, se vislumbra la causal de inadmisión expuesta, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de *Exoneración* de Cuota de Alimentos, promovida por el señor JAIRO MANUEL CASTELLON CASSIANI, contra la señora ORICIA ESTHER LOPEZ FLOREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la presente demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

Tercero: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 23 de octubre de 2020

NOTIFICADO POR ESTADO N° 106 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Calle 20, Carrera 21 esquina
Soledad - Atlántico

SIGCMA